



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que, en el proceso de referencia, a partir del auto con fecha 22 de abril del 2.022, notificado por estado el 25 de abril de la misma calenda, no se ha impulsado el proceso el cual ha permanecido paralizado en la secretaría, a la espera de que la parte demandante en este asunto, aporte la acreditación de la inscripción de la demanda ordenada en el asunto. Sirvase proveer.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE : EDNA KARINA VARGAS
DEMANDADO : GABRIEL MUÑOZ y ALBA MUÑOZ como herederos
Determinados de JORGE ANIBAL MUÑOZ y herederos
Indeterminados.
RADICACIÓN : 7600131030012021-0027-00

Auto Interlocutorio No. 213

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo en la secretaría, por un término superior a un año (1) año, puesto que la última actuación corresponde el ingreso al expediente de la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de la comarca, acerca de la imposibilidad de perfeccionar la medida cautelar decretada al admitir la demanda, la cual debe ordenarse oficiosamente en esta clase de procesos (art. 375-6 del CGP), y contenida aquella actuación en el auto de fecha 22 de abril del 2022, notificado por estado el 25/04/2022.

La institución del desistimiento tácito se encuentra consagrada en artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹, y conforme las 2 causales allí enlistadas alusivas éstas a cuando es necesario el cumplimiento de una carga para continuar el proceso y esta no la adelanta la parte interesada, o cuando el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por 1 o 2 años sin que se presente alguna solicitud tendiente a darle el impulso correspondiente.

En cuanto al segundo condicionamiento, el artículo citado, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se desprende entonces de esta normatividad que, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de una total inactividad exige que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación relacionada con su impulso efectivo, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Bajo este contexto, se corrobora que, revisadas las diligencias, se insiste, la parte demandante aún no ha aportado la constancia del registro de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, ante la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y desde que se le puso en conocimiento la nota devolutiva de la referida entidad de registro, a través del proveído igualmente mencionado, acto procesal ocurrido hace un poco más de un año atrás; de igual modo, la no acreditación de ese hecho de inscripción cautelar, acto procesal a cargo exclusivamente del actor, dado que debe cancelarse los respectivos derechos de inscripción ante el ente registral competente, amén que esa medida se itera es de obligatoria materialización en los procesos de declaración de pertenencia, impide a la par poder continuar con la actuación de integración del contradictorio en el asunto, por cuanto instituye un requisito para poder designar un curador ad litem que represente a las personas indeterminadas o con derecho a reclamar sobre el bien a usucapir, pues su emplazamiento es posterior a ese registro cautelar y la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, y conforme así lo dispone perentoriamente el inciso final del numeral 7º del art. 375 del CGP.

En consecuencia, se reúnen las condiciones prescritas para aplicar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por cuanto además el paso del tiempo en total inactividad procesal, como aquí se vislumbra, comporta una: *“conducta «negligente y descuidada» de la parte que promovió el litigio, la cual puede manifestarse en su inactividad bien sea en cuanto al requerimiento que le haga el operador judicial o respecto al seguimiento que en sí mismo demanda la causa de que se trate”*. (CSJ-SCC- STL12790-2022).

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal de este proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

TERCERO: Ordénese levantar medida cautelar decretada dentro del presente proceso. **Líbrese comunicación si hay lugar a ello.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación, y en caso de desglose de los documentos aportados con la demanda, se dejará la constancia que indica el literal f) del art. 317 del CGP.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. Sossa Restrepo'.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, _27 DE ABRIL DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 069 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
